



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO



Oficio No. 0481
Sogamoso, Boyacá., veintiocho (28) de marzo de 2.019

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señores
**INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE SOGAMOS- INTRASOG**

Email: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co
Cra 5 No. 1-45 Barrio Sugamuxi
Sogamoso, Boyacá

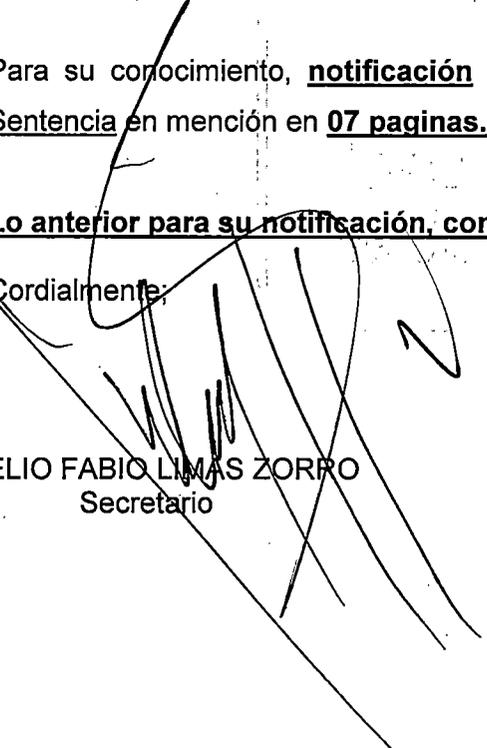
REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0100-00 de JUAN CARLOS LÓPEZ PATIÑO
identificado con cédula de ciudadanía No. **74.085.128** en contra de **INSTITUTO DE
TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOGAMOSO "INTRASOG"**

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, me permito notificarle de la Sentencia proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia frente a los derechos incoados por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ PATIÑO // De no ser impugnada esta decisión dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, será enviada a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para su conocimiento, notificación y fines pertinentes se anexa copia íntegra de la Sentencia en mención en 07 paginas.

Lo anterior para su notificación, conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : JUAN CARLOS LOPEZ PATIÑO
ACCIONADOS : INTRASOG
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0100-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por JUAN CARLOS LOPEZ PATIÑO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74085128 contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG", por la presunta vulneración del derecho fundamental al **Debido Proceso**.

I.- LA DEMANDA.

Relata el accionante, que a partir de consulta en los sistemas del SIMIT y RUNT se enteró de haber sido reportado por infracciones según comparendos No. 58753 y 2888420 de 21 de mayo de 2012 y 04 de noviembre de 2012 respectivamente, de las cuales no fue notificado. Que al consultar el trámite coactivo No. 2015-1061, advierte que la notificación la realizan el mismo día del vencimiento de términos, esto es, es 4 de noviembre de 2015, enviándose la notificación 15 días posteriores a su elaboración (19 de noviembre de 2015, guía 174000604501). Que nunca recibió la notificación ni se dio por enterado de ese acto administrativo.

Que a causa de la indebida notificación, sufre perjuicios económicos y morales, al tenerlo por reseñado, así como al estar obligado al pago de obligaciones pecuniarias. Agrega que existe prescripción de las infracciones de tránsito. Que se le vulnera el debido proceso específicamente el derecho de defensa, en tanto se le notificó después del vencimiento de términos. (15 días posteriores).

Señala que la notificación del auto de apertura del trámite coactivo le vulnera el debido proceso, e invoca como precepto normativo el artículo 29 Superior, contenido del derecho presuntamente vulnerado, así como los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2° del artículo 86 de la Carta, en relación a la procedencia de la acción constitucional. De igual forma pone en consideración referente de la sentencia de tutela T-526 de 1992, en relación al requisito de subsidiariedad. Alude como transgredido, el artículo 140 numerales 5° y 8° del CPC, y el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 15 de marzo de 2019 (f. 18) ante la oficina de apoyo judicial de la Ciudad de Sogamoso, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial y con providencia de 15 de enero hogafío, se avocó su conocimiento, dispuso la

notificación de las partes, y solicito a la entidad accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (f.20).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, a través de su Director, Dr. RAMON OCTAVIO LÓPEZ COLMENARES, con radicación de fecha 19 de marzo de 2019, dio contestación a la demanda (fs. 23- 44)

Expuso, que al señor JUAN CARLOS LOPEZ PATIÑO se le han impuesto sendos comparendos, de fechas 21 de mayo de 2011 (No. 58753), por conducir vehículo con vidrios polarizados, 04 de noviembre de 2002 (15759000000002888420) por conducir un vehículo en estado de embriaguez o efecto de sustancias alucinógenas, y el comparendo número 15759000000002888429 de 04 de noviembre de 2012, por conducir vehículo sin llevar consigo licencia de conducción, aduciendo que respecto ésta última le fue exonerada mediante resolución No. 3689 de 08 de agosto de 2018.

Que el proceso coactivo No. **2014-3829** inicio con el mandamiento de pago librado con resolución No. 1513 de 19 de marzo de 2014. Que en la orden de comparendo 58753 de 21 de mayo de 2011, aunque el infractor se negó a firmar, hubo un testigo quien firmó. Que el Señor López era conocedor de la infracción. Expuso: *"también se puedo (sic) que no registra dirección de domicilio a la cual enviar la citación de inicio del proceso de cobro coactivo en su contra. Por lo anterior de acuerdo al artículo 568 de Estatuto Tributario Nacional se deja constancia de tal situación en el respectivo expediente y se procede a realizar la notificación por la página Web del Instituto de Transito de Sogamoso."*

Citó el Concepto No. 993 de 1997 de Consejo de Estado, frente a lo que se entiende como orden de comparendo.

Aludió frente a la Infracción finalizada en numero 2888420 de 04 de noviembre de 2012, que también se negó a firmar el comparendo por lo que aparece también un testigo. Que tal práctica es permitida por el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito. Expone que se inició el **proceso de cobro coactivo No. 2015-1061** con el mandamiento de pago librado mediante resolución No. 3627 de 04 de noviembre de 2015, enviándose la citación para notificación a la Carrera 20 No. 11-80 de Sogamoso.

Que han transcurrido más de siete años desde la elaboración de los comparendos sin que el señor JUAN CARLOS LOPEZ se haya acercado para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Expone que existen otros medios judiciales de defensa y contradicción, que no se observa un perjuicio irremediable, en tanto, ni es inminente, ni grave, ni fluye como impostergable la protección del derecho.

Solicita negar las pretensiones de la parte actora, por carencia actual de objeto de la acción, citando como sustento, lo preceptuado en la sentencia T-200 de 2013.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, transgredió el derecho fundamental al **Debido Proceso** del ciudadano JUAN CARLOS LOPEZ PATIÑO, en un trámite de cobro coactivo.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

El Derecho al Debido Proceso está ligados tanto en su esencia como en su fuente normativa, a saber, el artículo 29 de la Constitución Política, que señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Como bien señala la Carta, el debido proceso aplica naturalmente a los trámites administrativos, manifestándose tal precepto en la previa definición de la infracción, la sanción por su comisión, la proporcionalidad de la misma, la publicidad de las actuaciones y el derecho de defensa, entre otros.

Atinente al tema sub examine, la Corte Constitucional, en Sentencia T-771/15 conceptuó la importancia de la notificación personal, como garante del derecho al debido proceso:

“Una de las manifestaciones del derecho al debido proceso es la contenida en el artículo 8.2.b. de la CADH, que dispone el deber de comunicar previa y detalladamente al inculpado de la acusación formulada en su contra, frente a lo cual ha considerado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que: (i) le corresponde a las autoridades judiciales competentes notificar en forma previa al inculpado sobre la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad; (ii) para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración, ya que sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa^[31].”

Al respecto ha reconocido esta Corporación, que la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, ya que garantiza el conocimiento real de las decisiones adoptadas en sede judicial y en este sentido permite dar aplicación concreta al debido proceso a través de la vinculación de las partes y de los terceros interesados en la decisión judicial notificada; siendo entonces un medio idóneo para garantizar: (i) el derecho de contradicción, que le permite al interesado plantear de manera oportuna sus defensas y excepciones; y (ii) el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales^[32].

Así demarcado el objeto de protección, se decantará en la situación fáctica su examine, abordando inicialmente si cumple el requisito de subsidiariedad e inmediatez, y de superar éste filtro, determinar si existe la aludida vulneración al derecho al debido proceso del actor.

4.4. Subsidiariedad

En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte, en Sentencia T-332/18, señaló que

“...la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Sea lo primero señalar, que la resolución No. 1513 de 19 de marzo de 2014, que libra mandamiento de pago dentro del proceso 2014-3829, dispuso en su artículo 3°, que la notificación se surtiera conforme las disposiciones del artículo 565 del Estatuto Tributario. (fs. 38-39)

Por su parte, la resolución No. 3627 de 04 de noviembre de 2015, que apertura el trámite de cobro coactivo 2015-1061 dispuso en su artículo 3° que la notificación, y en sí, el trámite de cobro, se adelantaría mediante los preceptos del artículo 564 del CPC. (fs. 31-32).

Se avizora que el primer trámite, solo es susceptible de control judicial, respecto de la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, conforme señala el artículo 835 del Estatuto Tributario. Habida cuenta que la adecuada notificación es presupuesto para la eventual proposición de excepciones, se tiene habiendo defecto en el trámite publicitario, no existiría acto administrativo respecto del cual ejercer control ante la jurisdicción contenciosa.

Finalmente, el trámite aplicado al proceso de cobro coactivo 2015-1061, corresponde al de ejecución para el cobro de deudas fiscales, señalado en el otrora Código de

Procedimiento Civil, el cual per se, no contempló un control judicial ad hoc, por lo cual, siguiendo las reglas de los actos administrativos, solo serían susceptibles de control, aquellos definitivos, verbigracia, el auto de seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, la parte actora no ha demostrado el agotamiento de las vías del trámite ordinario dispuesto en cada caso, en procura de la rectificación del proceso si a ello hubiere lugar. Es así, que en el trámite adelantado por el procedimiento del CPC, pudo iniciarse por el actor, incidente de nulidad procesal por la causal 8ª del artículo 140 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario para la Jurisdicción Coactiva, con el que se adelantó el **proceso 2014-3829**, no contempla un trámite para la alegación de nulidades procesales, y aunque existe un catálogo de causales y el procedimiento para su alegación, en el trámite general administrativo regulado en dicho estatuto, éste no contempla la indebida notificación como causal de nulidad, excepto cuando no se notifiquen los actos administrativos dentro del término legal, caso diverso al presente. (Num 3º art. 730 ET),

No obstante, el artículo 849-1 del Estatuto en cita, prevé el comportamiento de la administración, ante irregularidades como las señaladas por el actor:

ARTICULO 849-1. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 79 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El canon transcrito, da cuenta de la obligación de la Administración de subsanar todo error procesal, en cualquier tiempo, lo cual apareja, como mínimo una manifestación del administrado en la que le haga saber al ejecutor los defectos de forma de que adolece el trámite, con la obvia consecuencia de que cualquier actuación que se surta sin advertir el defecto protestándolo podría provocar la preclusión de la oportunidad.

Es pertinente señalar en punto de lo anterior que el criterio de la Corte Constitucional en escenarios similares y bajo el contexto de la subsidiariedad de la acción de tutela es que el ciudadano debe acudir en primer lugar a la Administración para poner en su conocimiento la problemática constitucional a efecto de que sea confiera la oportunidad de resolver el conflicto y definir además su posición al respecto. En Sentencia T-224/18 se indicó:

“...Sumado a lo anterior no obra prueba en el expediente que vislumbre gestión alguna realizada por el actor tendiente a solicitar el retiro o traslado del dispositivo instalado en la Unidad Residencial precitada por la Administración Municipal de Envigado, previo a acudir directamente a este trámite constitucional. El tuteante tenía a su alcance el recurso legal idóneo para así hacerlo, esto es, a través del ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, el cual no requiere abogado y es gratuito. De haber usado tal herramienta se hubiera percatado que la Unidad Residencial contra quien dirigió la acción constitucional no era la

propietaria de la cámara instalada y, de contera, enterarse que su finalidad era la seguridad del sector donde reside y no vigilar su vida personal y familiar, como lo aseguró. (...)

Y agregó más adelante:

“El accionante cuenta con el procedimiento administrativo, establecido como idóneo por el legislador para la defensa de sus derechos y puede controvertir la decisión emanada de la Alcaldía Municipal de instalar la cámara de vigilancia cerca a su domicilio con la posibilidad de interponer contra ésta recursos de la vía gubernativa (reposición y apelación) y judiciales, como la nulidad y restablecimiento del derecho, para cuestionar el acto de carácter general que considera violatorio de sus garantías fundamentales. (Inciso segundo del Artículo 138 del CPACA)¹

La administración municipal y, subsidiariamente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son las instituciones ordinarias dispuestas en el ordenamiento jurídico colombiano para resolver la controversia suscitada, como quiera que son las autoridades especializadas y más próximas al objeto del problema². Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el actor debió haber agotado los mecanismos ordinarios idóneos y eficaces a su alcance, contrario sensu, deviene la improcedencia del mecanismo de amparo consagrado en el artículo 86 superior, más aún cuando lo que se apreció fue que el tuteante lo que en realidad censura es la decisión de la entidad pública que ordenó la instalación de la cámara de vigilancia y que, a su juicio, trascendió el ámbito de la legalidad, en la medida en que consideró que fue instalada en la Unidad Residencial demandada con la finalidad de vigilar su vida privada y familiar. (énfasis nuestro).

En el caso presente, ha debido el actor, con antelación al uso de la acción de tutela, que es de última ratio; mecanismo urgente e impostergable para evitar un perjuicio irremediable, manifestar a la Administración su descontento frente al vicio procesal que denuncia, a efecto de provocar un pronunciamiento dentro del trámite coactivo, sin que tal gestión se haya probado.

De ello se colige que para el caso presente la acción de tutela se muestra improcedente, -y así se declarará- pues era necesario que el demandante agotara los medios de defensa procesal existentes. Luego, una vez enterado de la existencia de los tramites, y de acceder al expediente, ha podido iniciar incidente de nulidad, conforme las previsiones del artículo 135 y 140 del CPC, o bien, enterar a INTRASOG del yerro, para que procediera conforme al Artículo 849-1 del ET a efecto de obtener lo que persigue directamente en acción de tutela, evadiendo con ello a la Administración Municipal primera llamada a resolver las inquietudes del ciudadano; enmendar sus yerros y atender de manera definitiva y de fondo la situación jurídica del usuario.

Súmese a lo anterior que el accionante no ha sustentado la razón por la cual los mecanismos ordinarios no resultarían idóneos para solucionar el conflicto y por contrapartida, previo señalamiento y demostración de un perjuicio irremediable, la razón por la cual solo la acción de tutela resultaría apta para ese menester.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado respecto de las presuntas vulneraciones con ocasión al proceso por lo considerado ut supra.

¹ “...podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo...”

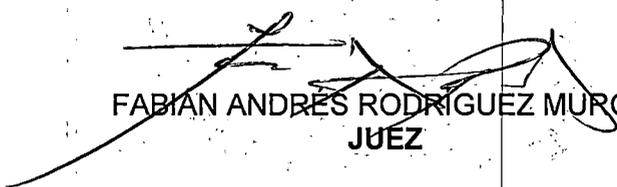
² La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales **deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Sentencia T-480 de 2011, M.P. Luis Ernesto Varga Silva.- se destaca-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **DENEGAR** el amparo deprecado respecto de las presuntas vulneraciones al debido proceso, por parte de INTRASOG a JUAN CARLOS LOPEZ PATIÑO, con ocasión a los procesos de cobro coactivo 2014-3829, y 2015-1061, por infracción al postulado de subsidiariedad.
2. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).
3. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ